



DISCURSO DE ODIO EN AMÉRICA LATINA

**Tendencias de
regulación, rol de los
intermediarios y riesgos
para la libertad de
expresión**

Marianne Díaz Hernández



**DERECHOS
DIGITALES**
América Latina

DISCURSO DE ODIO EN AMÉRICA LATINA

**Tendencias de
regulación, rol de los
intermediarios y riesgos
para la libertad de
expresión**

Marianne Díaz Hernández



**DERECHOS
DIGITALES**
América Latina

Este trabajo fue posible gracias al apoyo de Google



Edición: Juliana Guerra
Portada y diagramación: Constanza Figueroa
Corrección de estilo: Rocío Consales
Febrero 2020.



Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons
Attribution 4.0 Internacional (CC BY 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

ÍNDICE DE CONTENIDO

Generalidades sobre el discurso de odio	5
Regulación del discurso de odio a nivel global	7
Posibles enfoques para la regulación del discurso de odio en internet	9
Legislaciones y proyectos en América Latina	10
Argentina	10
Brasil	10
Colombia	11
Chile	11
Ecuador	11
El Salvador	12
Guatemala	12
Honduras	13
Paraguay	14
Perú	14
Venezuela	14
El rol de los intermediarios en la regulación del discurso de odio	16
Conclusiones y recomendaciones	19
Bibliografía	21

1. Generalidades sobre el discurso de odio

El discurso de odio es uno de los temas más complejos en el debate sobre la libertad de expresión en línea. Resulta difícil definir este fenómeno de una manera precisa y aplicable a distintos contextos, ya que se ubica en el punto donde se separan los derechos a la libertad de expresión individual y colectiva, así como a la dignidad humana y a la igualdad. El discurso de odio pone en tensión la necesidad de ofrecer garantías para el discurso incómodo y minoritario, al tiempo que se protege un entorno donde los derechos de las minorías, los grupos en desventaja y los históricamente discriminados no se vean afectados por la hostilidad y el potencial peligro de sufrir ataques a su dignidad o a su integridad.

Desde una perspectiva legislativa, la noción de discurso de odio contiene dos elementos clave que permiten aproximarse a una definición: en primera instancia la incitación al daño, sea en forma de violencia, hostilidad o discriminación; en segunda instancia, la situación de la víctima como parte de un determinado grupo social o demográfico, que amerita una protección especial. En general es aceptado que estos dos elementos deben estar hasta cierto punto vinculados, es decir, que el discurso que incita al daño hacia una persona o grupo, lo hace en tanto dicha persona o grupo posee una característica o pertenece a una categoría particular.

Sin embargo, la definición de “daño” puede abarcar un espectro mucho más amplio: en algunas perspectivas, para que un acto de habla se considere discurso de odio debe incitar, motivar o amenazar con un acto concreto de violencia; en otras perspectivas, debería abarcar también aquellas expresiones que contribuyan a crear un entorno de intolerancia, bajo la presunción de que este tipo de entornos pueden llevar a actos de discriminación, hostilidad y violencia (Gagliardone, Gal, Alves, & Martínez, 2015).

En este amplio espectro podemos encontrar los primeros inconvenientes que plantea la aproximación legislativa, y en especial punitiva, hacia el fenómeno del discurso de odio. De entrada, la caracterización del “daño” en una determinada normativa será decisiva con respecto a la manera como ese “daño” se relacione con el flujo de información.

El intento de penalizar la pornografía, por tratarse de una forma erotizada de las condiciones de dominación y desigualdad de la mujer, o porque contribuye a perpetuar una cultura de la violación, resulta mucho más difícil de argumentar en el marco actual del “discurso de odio” que, por ejemplo, penalizar expresiones racistas, aún cuando en ambos casos se podría argumentar que constituyen expresiones que perpetúan formas de dominación y desigualdad (Tsesis, 2001).

Del mismo modo, quienes argumentan que las expresiones de odio en el contexto de campañas electorales deben estar cubiertas por regulaciones específicas del ámbito del discurso de odio, pasan por alto la orientación de estas regulaciones hacia la protección contra la discriminación –y específicamente la discriminación de las minorías–, que no podría aplicarse de la misma manera a un político que detenta el poder y a su contrincante.

En este contexto, las legislaciones latinoamericanas que abordan el discurso de odio tienden a ser más amplias -e incluso vagas- en su definición del acto ilícito (CIDH, 2015), y a menudo permiten incluir actos del habla considerados insultantes o derogatorios hacia individuos con poder, lo que resulta muy problemático pues, como señalan Gagliardone et al. (2015), en estos contextos las acusaciones de fomentar el discurso de odio pueden ser utilizadas como herramienta para controlar y censurar el disenso y las críticas, tanto en contextos electorales como en escenarios de protesta o reclamo político.

Si bien el discurso de odio no está restringido a internet ni tiene sus orígenes allí, el consenso general es que la expansión de esta tecnología, así como la posibilidad que ofrece de diseminar mensajes a muy bajo costo, han sido factores determinantes para que ciertos grupos, anteriormente fragmentados y con menor influencia, pudieran conectarse unos con otros y generar un sentido de comunidad. Esto ha sido una ventaja para la organización social y política, y al mismo tiempo un estímulo para sectores extremistas que comparten valores e ideologías (Banks, 2010).

No obstante, como ha quedado asentado reiteradamente en la jurisprudencia internacional y nacional de distintos países, el derecho a la libertad de expresión no solo debe proteger las ideas ampliamente aceptadas, cómodas o inofensivas, sino también -e incluso con especial énfasis- aquellas ideas y expresiones que resulten ofensivas, perturbadoras, incómodas o inquietantes, por cuanto estas son esenciales a los principios de la democracia y del pluralismo (Herrera, 2014).

2. Regulación del discurso de odio a nivel global

Frente al discurso de odio, en general en el ámbito global se prefiere una aproximación de “más discurso” frente a una de “menos discurso”. Siguiendo el principio de que cualquier medida restrictiva del libre flujo de expresión e información debería ser excepcional y sopesada cuidadosamente. Esto significa que en la mayoría de los casos el discurso ofensivo no debería combatirse retirando o censurando dicho contenido, sino respondiendo a este.

Los estándares internacionales establecen algunas medidas que sirven de lineamiento:

- la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial prohíbe la expresión de ideas de superioridad o inferioridad de personas, basadas en categorías raciales;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe el discurso de odio basado en circunstancias de nacionalidad, raza o religión, pero califica esta prohibición bajo una prueba de tres requisitos (o tripartita), ya que el discurso debe calificar como apología del odio y constituir incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Sin embargo, en todos los casos estas limitaciones deben ser necesarias, estar previamente establecidas en la ley, y ser proporcionales al fin legítimo que se persigue.

Al reconocer que el discurso de odio –tanto online como offline– es la expresión de conflictos y tensiones entre diferentes grupos sociales, reconocemos también la complejidad de las dinámicas que esto supone en el contexto latinoamericano, donde la tecnología a menudo replica instancias de poder y desigualdad preexistentes, y la violencia es un problema que discurre –en ocasiones subyacente, pero con frecuencia de un modo mucho más explícito– en la mayoría de las interacciones sociales donde ese poder y esa desigualdad entran en juego.

En consecuencia, no deberíamos analizar el fenómeno del discurso de odio en línea desconociendo los contextos sociopolíticos en que este discurso es regulado a escala local y regional, y el modo en que implica un posible desequilibrio entre diversos intereses y derechos en juego.

No obstante, la naturaleza misma de internet hace difícil, si no imposible, cuantificar de manera precisa el contenido producido, para hacer afirmaciones más específicas con respecto a la influencia de las redes sociales en la generación del discurso de odio.

Existen estudios que muestran una clara correlación entre el uso incrementado de Facebook y las instancias de crímenes de odio contra refugiados (Müller & Schwarz, 2017), señalando que la manera como Facebook establece relaciones que filtran a las personas en grupos con creencias similares no solo genera burbujas de información, sino que podría alterar la forma en que una comunidad diferencia las conductas correctas de las incorrectas.

Por otra parte, existe un amplia área gris de discurso considerado potencial-

mente dañino y que, sin embargo, no califica dentro de las estrictas características para ser considerado “discurso de odio” en el sistema interamericano. Por ejemplo, el Dangerous Speech Project (2019) ha señalado que cualquier forma de expresión (en discurso, texto o imágenes) que pueda “incrementar el riesgo de que su audiencia condone o participe en violencia contra los miembros de otro grupo”, debe ser considerado “discurso peligroso”, es decir, contenido que apunta a inducir temor y a difundir retóricas divisivas, como la deshumanización de ciertos grupos de personas mediante comparaciones o metáforas.

Como veremos más adelante, ciertas plataformas en línea han decidido prohibir o restringir el discurso que compare a personas con insectos, animales o enfermedades, o expresiones como desear la muerte de una persona, bajo la premisa de que hacen parecer aceptable, o normalizar, la violencia contra una persona o grupo de personas. Esto significa que, en ciertas plataformas que se rigen por estándares diferentes, lo que es considerado “discurso de odio” no necesariamente cumple lo dictado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o pasa la prueba tripartita.

En este sentido, vale mencionar también que, como apuntan Benesch et al. (2018) del Dangerous Speech Project, el estudio y la prevención del “discurso peligroso” y su crecimiento en ciertos contextos sociales no implica necesariamente optar por una aproximación de censura para su eliminación. En específico, el Dangerous Speech Project propugna por la educación de las personas para que puedan ser menos susceptibles a los discursos peligrosos, es decir, para que crean menos en estos discursos y así, puedan restarles poder.

En ese mismo sentido, apuntan Benesch et al., en general resulta difícil determinar que un cierto discurso ha causado un acto de violencia, razón por la cual el proyecto define el “discurso peligroso” como contenido que incrementa el riesgo de violencia: no existen maneras confiables de determinar cuáles son todas las razones por las que una persona ha cometido un acto de violencia, e incluso cuando el propio perpetrador apunta a una o varias razones para ello, no es confiable creer que este las comprende del todo.

La Convención Americana de Derechos Humanos recoge dos tipos de limitaciones a la libertad de expresión: el artículo 13.2 establece la prohibición de la censura previa y la posibilidad de determinar responsabilidades ulteriores mediante el cumplimiento de tres obligaciones básicas (la ya mencionada prueba tripartita); y el artículo 13.5, de especial pertinencia en esta discusión, establece la prohibición de “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia”.

Tal como subraya la propia OEA (CIDH, 2015), aunque en ciertos casos esté permitido, e incluso se exija a los Estados limitar la libertad de expresión para restringir el discurso de odio, es necesario “enfaticar que la censura del debate sobre asuntos controversiales no atacará las desigualdades estructurales y prejuicios prevalentes” que causan en primer lugar el discurso de odio y otras formas de discriminación arraigadas en América Latina.

3. Posibles enfoques para la regulación del discurso de odio en internet

De acuerdo con el estudio de UNESCO “Countering Online Hate Speech” (Gagliardone et al., 2015), existen al menos cinco posibles aproximaciones no legislativas al problema del discurso de odio en línea:

- Monitorización y análisis por parte de la sociedad civil,
- Promoción de contra discurso de pares por parte de individuos,
- Acción organizada por parte de ONGs para reportar los casos a las autoridades,
- Creación de campañas para promover acciones por parte de las compañías de internet que hospedan el contenido específico,
- Empoderamiento de usuarios a través de la educación y el entrenamiento con respecto al conocimiento, las capacidades y los aspectos éticos del ejercicio de la libertad de expresión en internet.

Si bien todas estas medidas han tenido lugar en América Latina, en mayor o menor medida el enfoque gubernamental ha sido predominantemente legislativo y criminalizador, contemplando una de tres posibles alternativas: la sanción penal directa, la sanción penal accesoria (como agravante de un delito principal) y la prohibición, que sin crear sanciones de tipo criminal, establece medidas reparatorias. Varios países de la región (Costa Rica, El Salvador, Perú, Argentina, Bolivia y Uruguay, por mencionar algunos) tienen tipificada la incitación al odio como delito en sus legislaciones penales generales. A su vez, entre aquellos países que han elegido el modelo sancionatorio, no todos caracterizan la incitación al odio bajo los mismos parámetros, siendo que algunos exigen la presencia real o potencial de un daño para configurar el delito (Bertoni, 2016).

En referencia a las aproximaciones punitivas a los discursos de odio, la CIDH (2015) ha resaltado que “como principio, en vez de restringirlos, los Estados deben impulsar mecanismos preventivos y educativos y promover debates más amplios y profundos, como una medida para exponer y combatir los estereotipos negativos”. El problema no es únicamente que las prohibiciones resulten en restricciones indebidas o desproporcionadas a la libertad de expresión, sino que suelen ser ineficaces para abordar y solucionar el problema de fondo, pues no cumplen el rol de contrarrestar el discurso de odio sino que, con frecuencia, agravan la inflamación y la polarización social que dio lugar al contenido en primer lugar (Torres & Taricco, 2019).

4. Legislaciones y proyectos en América Latina

4.1. ARGENTINA

La Ley 23.592 de 1988 penaliza los “actos discriminatorios”, y específicamente su artículo 3 prescribe la pena de prisión entre un mes y tres años para quienes “por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

En este sentido, según señala Bertoni (2016), en Argentina la condición para la aplicación del modelo sancionatorio es la verificación de una suerte de “nexo causal” entre la incitación al odio y la creación de un “clima” proclive a la discriminación y a la violencia, similar al modelo estadounidense, donde no se requeriría, en principio, la ocurrencia del acto discriminatorio o violento.

Vale destacar que mientras la ley argentina no contempla la discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y discapacidad, sí abarca la discriminación por ideas políticas, una categoría discutida que ciertos autores consideran debería estar excluida de las legislaciones en materia de discurso de odio, salvo casos muy excepcionales que involucren a grupos históricamente discriminados. No obstante, Argentina ha implementado mecanismos de carácter no sancionatorio, como la creación del Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), cuya misión es la creación de políticas contra el discurso de odio en estas áreas, como difundir contenidos con fines de concienciación (Cajigal Germain, 2018).

A pesar de estas medidas, la naturalización de la violencia en Argentina, no solo en el discurso sino en los actos, es una discusión de larga data, en especial en referencia a las mujeres y a las poblaciones LGBTIQ+. La aproximación desde las políticas públicas hacia las diferentes expresiones de esta violencia ha sido no punitiva, sino primordialmente preventiva y educativa (Instituto Nacional de la Mujer, 2017), y sin embargo, las cifras de crímenes de odio continúan siendo alarmantes (en 2019, según cifras del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, tuvieron lugar 147 crímenes de odio contra personas LGBT, una cifra que solo abarca los crímenes cometidos mediante acciones físicas, no mediante discurso).

4.2. BRASIL

En medio de las recientes reformas legislativas para atacar las noticias falsas en contextos electorales, una reforma a la ley electoral hecha en 2017 plantea que ante una denuncia de discurso de odio, “informaciones falsas” u “ofensas hacia un candidato” publicadas por un usuario anónimo, las plataformas de comunicación en internet (como las redes sociales) se verían obligadas a retirar el contenido hasta que el autor sea identificado. Esta reforma fue aprobada en la Cámara Federal, y poco después vetada por el presidente.

4.3. COLOMBIA

Ya en 2014, el Senado colombiano discutía un proyecto de ley para prohibir “la apología al odio, el discurso de odio y otras manifestaciones de intolerancia”, proyecto que según señaló la Fundación Karisma (2015) en su oportunidad, contemplaba penas de entre 12 y 24 meses de prisión para quien utilizara medios electrónicos para hacer apología al odio. Además facultaba al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para llevar un registro de las páginas web y cuentas de redes sociales que promovieran discursos de odio.

Este proyecto fue archivado en 2015 por tránsito de legislatura, pero evidencia una intención inicial y es muestra clara de una tendencia en la región de responder al fenómeno de los discursos de odio con aproximaciones meramente punitivas y de vigilancia.

4.4. CHILE

En 2017 se presentó un “proyecto de Ley que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso”, que establece una pena de presidio menor -de 61 a 540 días- y multa -de 30 a 50 unidades tributarias mensuales- a quien incite a la violencia física contra una persona o grupo de personas, por su raza, origen nacional o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género o creencias.

En respuesta, el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó un informe señalando, entre otras cosas, el carácter impreciso y desproporcionado de algunas de las medidas planteadas, identificando, por ejemplo, la necesidad de penas diferenciadas y de que “el acto de incitación al odio sea un acto que posea la capacidad real de movilizar a uno o más individuos a la comisión de acciones que puedan poner en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas afectadas por el discurso de odio”.

77

4.5. ECUADOR

En junio de 2017, el entonces presidente Rafael Correa, envió a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley que Regula los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales e Internet. A raíz del cambio de gobierno, la discusión de esta ley no ha seguido adelante, pero su texto planteaba responsabilizar de manera directa a los intermediarios, exigiéndoles la presentación de informes trimestrales sobre reclamos de usuarios, así como la remoción o bloqueo del contenido considerado ilegal.

Este proyecto enfocaba la responsabilidad directamente en las empresas proveedoras de servicio, al tiempo que dejaba en sus manos la decisión con respecto a qué contenido era considerado ilegal, estableciendo sanciones pecuniarias para aquellas que no acataran la ley. Se pretendía obligar a los intermediarios a establecer y sostener un proceso para los reportes de contenido ilegal, el cual podría dar lugar a remociones o bloqueos de contenido en plazos de 24 horas, proceso que podría ser revisado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pero que no requería ningún tipo de intervención judicial previa.

Con estas características, el proyecto de Ley proponía la privatización de la

libertad de expresión. El traspaso de responsabilidades administrativas y de políticas públicas, de las manos del Estado a las de intermediarios privados, convierte a estas empresas en guardianes de la información que tiene permitido existir en la esfera pública en línea, lo que en el contexto actual, les concede un elevado nivel de control sobre la libertad de expresión (DeNardis & Hackl, 2015a).

Tras el cambio de gobierno en Ecuador, este proyecto no ha continuado avanzando hacia su aprobación. Sin embargo, existe cierta presión social respecto a la regulación de los discursos de odio en el país, tanto *online* como *offline*, en particular en el contexto de una aparente ola de xenofobia y racismo en la región ocasionada por la crisis migratoria (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2019).

4.6. EL SALVADOR

El 16 de mayo de 2019 fue presentado en el Congreso un proyecto de ley para sancionar las difamaciones, calumnias, injurias o divulgación de hechos falsos que se realicen haciendo uso de perfiles falsos, “ya sea utilizando la identidad de otra persona o creando personajes”. La ley sancionaría estos actos cuando estén dirigidos a “dañar el honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen de personas naturales o jurídicas”, o para realizar apología del delito por medio de redes sociales, o tecnologías de la información y comunicación. La propuesta presenta sanciones particularmente graves, de 4 a 8 años de prisión.

4.7. GUATEMALA

En 2014 se presentó el primer proyecto de ley que buscaba regular las redes sociales en ese país. Este proyecto pretendía sancionar a las personas que crearan perfiles falsos en redes sociales con fines de “menospreciar, desprestigiar, difamar, amenazar y discriminar”. En la misma vena, en 2017 se presentó el proyecto de Ley contra Actos Terroristas, que contempla la peculiar figura de “terrorismo cibernético” y que caracteriza esta conducta como la utilización de medios de comunicación para “generar temor, intimidar a la población, obligar al gobierno por la fuerza o poder a hacer algo en contra de su voluntad”.

La Relatoría de Libertad de Expresión de Naciones Unidas ha condenado la utilización de discursos de incitación al odio -así como de discursos discriminatorios- en especial en el contexto electoral (OACNUDH, 2019), y Edison Lanza declaró que los ataques contra la prensa tanto en el discurso público como en redes sociales, dirigidos a “desacreditar a las personas o ponerles una etiqueta de antipatriota, subversivos, terroristas” constituían un riesgo grave para la libertad de expresión en Guatemala:

Hay una tendencia global a socavar la independencia y el rol de los medios de comunicación. Cuando el propio presidente de un país etiqueta a la prensa de publicar noticias falsas o de corrupta o deshonestas, en vez de responder con argumentos, se modifica su rol de garantizar la libertad de expresión y se promueve que la gente no crea, es al final un ataque a la democracia y el Estado de Derecho. Combinado con los discursos de incitación al odio hacia los medios, los asesinatos de periodistas generan un clima de falta de seguridad y de libertad (Boche, 2019).

Por otra parte, y simultáneamente a la criminalización del discurso, tanto en general como específicamente en el contexto político, se elevan ataques contra la prensa por parte de autoridades gubernamentales que utilizan el rótulo de discurso de odio como una herramienta para la censura, y se promocionan leyes de “ciberterrorismo” y censura como la llamada “Ley Mordaza” (Reglamento para la Organización de Debates, Entrevistas y Foros Públicos entre candidatos (as) durante el proceso electoral), aprobada en marzo y derogada a los pocos días por el Tribunal Supremo Electoral por contener restricciones inaceptables al debate público (El Periódico, 2019). Ya en 2018 se había presentado en el Congreso el proyecto de Ley contra Actos Terroristas, que buscaba penalizar con el delito de ciberterrorismo a quienes expresaran posturas críticas contra el Gobierno mediante redes sociales. Como señaló en su momento IPANDETEC, los términos en los cuales este proyecto planteaba los tipos penales de “terrorismo” y “ciberterrorismo” resultaban suficientemente ambiguos para ser aplicados de forma arbitraria y terminar siendo utilizados como herramientas contra defensores de Derechos Humanos y contra la población (IPANDETEC, 2018). En este sentido, la Sociedad Interamericana de Prensa señaló que el proyecto:

abre una ventana peligrosa para la censura previa y para censurar contenidos en cualquier tipo de plataforma informativa de los medios de comunicación tradicionales y en las redes sociales, así sean investigaciones sobre hechos o simplemente opiniones y todo tipo de conversación pública (Sociedad Interamericana de Prensa, 2018).

4.8. HONDURAS

En febrero de 2018 se presentó ante el Congreso el proyecto de “Ley que Regula los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales e Internet”, que establecería responsabilidades a las empresas de proveedores de servicios de internet, plataformas y administradores de sitios web, que deberían adoptar medidas para evaluar y bloquear aquellas informaciones o contenidos que puedan constituir actos de discriminación, de odio, injurias, amenazas o incitación a la violencia. Este proyecto no define con claridad cuáles son los parámetros para determinar qué contenido se considera parte de estas categorías, sino que –una vez más– deja en manos de los intermediarios la determinación de los límites, imponiendo a su vez sanciones si estos fallan en cumplir con sus obligaciones (Pallero, 2018).

Ya en 2019, la reforma del Código Penal hondureño introdujo el alza a las penas por los delitos de calumnias e injurias en los casos en que estos se cometen a través de internet, además de crear la figura de los delitos de injuria y calumnias “con publicidad”, que son aquellas hechas a través de “impresos, televisión, radio, internet, redes de información” u “otros medios de eficiencia semejante”. Además, se creó la “injuria indirecta”, castigando a quien publique, reproduzca o repita la calumnia o la injuria hecha por otro (Pisanu, 2019), un delito que parece diseñado específicamente para apuntar al contenido replicado en redes sociales.

4.9. PARAGUAY

En 2017 un diputado presentó un proyecto de ley obligando a las operadoras de telefonía a retirar publicaciones consideradas “ofensivas” durante campañas

electorales. En su momento, TEDIC (2017) señaló que el proyecto, además de crear redundancia legislativa -dado que la calumnia, la difamación y la injuria ya están contempladas en el Código Penal paraguayo- carecía de garantías mínimas para la libertad de expresión, incumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y con el debido proceso.

4.10. PERÚ

En mayo de 2019 el congresista peruano Clayton Galván introdujo ante el legislativo un proyecto de “Ley que regula la utilización indebida de redes sociales”, un texto que busca reconocer la utilización “indebida” de redes sociales -para atribuir a una persona hechos o conductas que puedan afectar su reputación- como una forma agravada del delito de difamación, proponiendo penas de cárcel para estos delitos. En este contexto, la Sociedad Interamericana de Prensa (2019) no solo ha reiterado el llamado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a que los delitos “de palabra” sean trasladados al ámbito civil, sino que ha enfatizado en que los actos de desinformación no deben ser repelidos a través de mecanismos de censura, sino de alfabetización.

4.11. VENEZUELA

La Asamblea Constituyente venezolana aprobó a fines de 2017 la denominada “Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia”, que contempla penas de cárcel, la remoción de contenidos y sanciones como multas y revocatoria de concesiones a medios de comunicación y proveedores de servicios de internet. Esta Ley ha sido denunciada por la sociedad civil dado que falla la prueba tripartita de proporcionalidad, legalidad y necesidad de la norma jurídica, e impone penas privativas de libertad hasta por 20 años por difusión de mensajes considerados de odio. En este sentido, tal como señaló el Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela (Balbi, 2017), la Ley otorga poderes al Estado para aplicar una serie de medidas que suprimen el ejercicio de la libertad de expresión y profundizan la censura, entre las cuales se encuentran la eliminación de contenidos de internet, el bloqueo de sitios web, la revocatoria de licencias a medios de comunicación y la imposición de penas de cárcel hasta por veinte años.

Ya en diciembre de ese mismo año se presentaron los primeros casos de aplicación de la Ley, cuando cuatro personas entre los 24 y los 32 años de edad fueron imputadas por delito de instigación al odio por hacer un “escrache” o “funa” a Pedro Carvajalino, conductor de uno de los programas televisivos más importantes del canal estatal. En este primer caso, el proceso penal fue suspendido condicionalmente y se ordenó a los acusados dictar tres charlas mensuales en instituciones educativas sobre la Ley contra el Odio, tras haber admitido su participación en el “escrache” (Martín, 2017).

Poco después, en enero de 2018 otros dos ciudadanos fueron imputados por delitos de “instigación al odio” por expresar mensajes “de perjuicios” contra el presidente Nicolás Maduro (León, 2018), y en marzo otros dos jóvenes estudiantes de la Universidad de los Andes también fueron aprehendidos e imputados por delitos de odio agravado luego de participar en un programa de televisión para el canal Televisora Andina, de la ciudad de Mérida, durante el cual solicitaron a las autoridades competentes resolver la grave crisis de transporte vivida

en la ciudad a causa de un paro que perjudicó las actividades académicas, y llamaron a una actividad de protesta por la crisis humanitaria.

En el contexto venezolano, se hace evidente que en lugar de regular las expresiones de odio bajo principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la Ley contra el Odio busca la continuidad de la censura previamente aplicada a medios tradicionales, ahora desplazándola a los espacios digitales, con el interés de restringir el discurso incómodo o disidente de manera discrecional y obedeciendo a intereses políticos particulares (Espacio Público, 2018).

5. El rol de los intermediarios en la regulación del discurso de odio

Permitir a las autoridades estatales o a los intermediarios regular contenido puede traducirse en el silenciamiento de voces disidentes, en especial en sociedades autoritarias. En este sentido, algunos investigadores y creadores de políticas públicas han planteado cuestiones relativas a la compatibilidad de soluciones a nivel global con aproximaciones más locales que resulten apropiadas a contextos específicos (legislación específica en torno a elecciones, regulación de anuncios, modelos de autorregulación de la industria).

Los problemas derivados de la regulación de contenido en internet no solo involucran la regulación del contenido mismo, sino la arquitectura de internet como un espacio teóricamente extraespacial y extraterritorial. A raíz de la estructura de internet y del rol que en ella juegan las empresas privadas, estas han terminado por generar sus propias definiciones. Así, no se trata tan solo de qué se entiende por discurso de odio en Colombia o en Brasil, sino de qué se entiende por discurso de odio en Facebook, Instagram o YouTube. Para Facebook, por ejemplo:

el contenido que ataca a las personas por su raza, etnia, nacionalidad, religión, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad o enfermedad no está permitido. No obstante, permitimos el humor o la sátira que en otro contexto podría considerarse una amenaza o un ataque, incluido contenido que a mucha gente pueda parecerle de mal gusto (por ejemplo, chistes, monólogos, letras de canciones famosas, etc.).

16

En respuesta al volumen de contenido de odio publicado en Facebook, esta empresa decidió crear el llamado Consejo Asesor de Contenido (Oversight Board), una suerte de órgano de apelación de las decisiones de moderación de contenido tomadas por la compañía. A este respecto, la sociedad civil respondió con una serie de sugerencias en cuanto a estándares y procedimientos entre los cuales es pertinente rescatar el principio de diversidad (Derechos Digitales et al., 2019), por cuanto queda claro que el elemento contextual y cultural resulta indispensable para determinar cuándo un determinado contenido puede ser considerado peligroso.

Twitter, por su parte, considera:

Comportamientos de incitación al odio: no puedes fomentar la violencia contra otras personas, ni amenazarlas o acosarlas, por motivo de su raza, origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad grave.

El lenguaje de esta definición ha sido flexibilizado recientemente para abarcar el denominado “discurso deshumanizante”, del que hemos hablado previamente en relación con el marco teórico del Dangerous Speech Project, y al cual Twitter se refiere en los siguientes términos:

Hemos creado nuestras reglas para mantener seguras a las personas en Twitter, y estas continúan evolucionando continuamente para

reflejar las realidades del mundo en el que operamos. Nuestro foco primario está en abordar los riesgos de daño offline, y la investigación muestra que el lenguaje deshumanizante incrementa ese riesgo. Como resultado, luego de meses de conversaciones y retroalimentación del público, de expertos externos y de nuestros propios equipos, estamos expandiendo nuestras reglas contra la conducta de odio para incluir el lenguaje que deshumaniza a otros, con base en la religión (Twitter Safety, 2019; la traducción es nuestra).

La adopción de este criterio lleva, entonces, a que en la plataforma de Twitter, ciertos contenidos discursivos que bajo los parámetros interamericanos estarían protegidos por el derecho a la libertad de expresión, incurren en violaciones a los términos de conducta y condiciones del servicio y sean eliminados, sometiendo a los usuarios a sanciones que pueden ir desde suspensiones temporales hasta el cierre definitivo de la cuenta:

Prohibimos el contenido que anhela, espera, fomenta o expresa el deseo de la muerte, de lesiones corporales graves y duraderas o de enfermedades graves contra una categoría protegida completa o personas que pueden ser miembros de esa categoría. Se incluyen, entre otros, los siguientes casos:

- Desear que una persona fallezca como resultado de una enfermedad grave, por ejemplo, «Espero que te dé cáncer y te mueras».
- Desear que alguien sufra un accidente grave, por ejemplo, «Ojalá que la próxima vez que hables así, te pase un auto por encima».
- Decir que un grupo de personas merece sufrir lesiones físicas graves, por ejemplo, «Si este grupo de manifestantes no se calla, se merecerá que le disparen». (Twitter, 2019; el resaltado es nuestro).

17

Instagram, por otro lado, a pesar de seguir en términos generales los parámetros de servicio de Facebook, utiliza otro lenguaje en sus políticas de contenido, siendo bastante más preciso en cuanto a los escenarios en que ciertos lenguajes pueden ser permitidos, además de incorporar el lenguaje deshumanizante en los términos de “contenido dirigido a humillar o avergonzar”. Igualmente, en el caso de Instagram no se refiere (como en el texto de Twitter citado anteriormente) únicamente a categorías protegidas de personas, e incluye el uso de información personal para acosar o chantajear:

Queremos promover una comunidad diversa y positiva. Retiramos cualquier contenido que incluya amenazas creíbles o lenguaje que incite al odio, contenido dirigido a particulares con el fin de humillarlos o avergonzarlos, información personal utilizada para chantajear o acosar a alguien y mensajes reiterados no deseados. Normalmente, permitimos debates más críticos en torno a personas que aparecen en las noticias o que cuentan con un público muy amplio por su profesión o por determinadas actividades.

Resulta inaceptable fomentar la violencia o atacar a alguien por razones de raza, etnia, nacionalidad, sexo, identidad sexual, orientación sexual, creencias religiosas, discapacidad o enfermedad. Cabe la posibilidad de que permitamos lenguaje que incite al odio si este se comparte para cuestionar este tipo de comportamientos o para concientizar con respecto a estos. En estos casos, te pedimos que expreses tu intención de forma clara (Instagram, 2019; el resaltado es nuestro).

Así, como hemos visto, existe una brecha sustancial entre los estándares para considerar que un determinado contenido califica como discurso de odio de acuerdo con la normativa interamericana en materia de derechos humanos, y los estándares utilizados por las plataformas de redes sociales para determinar si un contenido debe permanecer o no en dicha plataforma. Los servicios y plataformas en línea lidian con el discurso generado por los usuarios y toman decisiones con respecto a si deben hospedar (o continuar hospedando) cada pieza específica de contenido de acuerdo con los términos de servicio que se han dado a sí mismos, y que en general suelen resultar significativamente más restrictivos en materia de libertad de expresión que los estándares bajo los cuales, al menos teóricamente, deben regirse los Estados (Access Now, 2019).

Esta brecha, sin embargo, no es un *bug* sino un *feature*: los modelos de negocio de estas plataformas están basados en algoritmos que por un lado, explotan contenidos sensacionalistas y anuncios basados en la enorme cantidad de información minada a partir de las conductas de cada uno de sus usuarios (Clifton, 2018), y por otro, tienen la ardua tarea de crear un entorno de homeostasis donde la mayor cantidad de usuarios posible pueda sentirse al mismo tiempo “libre” y “protegida”. Como señalábamos en 2018, dado que la recolección y minado de los datos de los usuarios constituye la piedra fundacional de los modelos de negocio de estas plataformas, crear una sensación de libertad al participar en sus comunidades es indispensable, dado que esta sensación es lo que permite la entrega del consentimiento a la recolección y monetización de esos datos (DeNardis & Hackl, 2015b).

Este consentimiento, que se entrega tras aceptar los términos y condiciones fijados por la plataforma, es lo que genera el código de conducta de la “comunidad” en la que nos integramos, y en palabras de Johnson (2016), se crea así una “teoría agregacional” de la libertad de expresión, en la cual el valor de la plataforma se ve fijado en la cantidad de voces que se suman a ella, y para mantener alta esa cifra es necesario fijar reglas que minimicen el contenido considerado como «nocivo». Esto trae como consecuencia que las políticas de contenido de estas plataformas no se ve guiada por las normas legales respecto a la validez o no del contenido en cuestión, sino por fuerzas de mercado que se ven determinadas por el deseo de mantener una masa crítica de usuarios suficientemente alta.

Por más que pueda considerarse que derechos como la libertad de expresión y el derecho al honor, la integridad, la reputación o a la propia imagen están “en tensión” en el contexto de la regulación del discurso de odio, es un error hablar de un “intercambio” o “cesión” al intentar balancearlos. En realidad, ninguno de estos derechos es ilimitado, y estas limitaciones existen para proteger otros derechos; inclusive, ciertas limitaciones al derecho a la libertad de expresión existen para proteger la libertad de expresión de otras personas. Tal como indican los principios de Camden (Article 19, 2009), la desigualdad tiene como consecuencia la exclusión de ciertas voces, y esta exclusión resulta en el socavamiento del debate público y por ende, de la democracia. Así, como señalan Taricco y Torres (2019), “[l]os discursos de odio, en cualquiera de sus niveles, son articulaciones discursivas que intentan impedir en el otro el ejercicio del derecho a la libertad y a la igualdad”.

6. Conclusiones y recomendaciones

Existe una tendencia claramente marcada en América Latina hacia la aprobación de medidas restrictivas del discurso en línea, saltándose el proceso legislativo y la reserva legal que corresponde al Poder Legislativo, es decir, actuando a través de decretos presidenciales, órdenes administrativas u otros mecanismos inadecuados para este propósito.

En gran parte de América Latina existen normas que buscan regular los actos de discurso, ya sea a través de normativas contra el discurso de odio, o mediante la penalización de los “delitos de honor” (cuyo traslado al ámbito civil y la correspondiente despenalización, dicho sea de paso, está en mora en gran parte de la región). Resulta dudosa la necesidad de regular el discurso de odio en línea a través de legislación específica que aborde el medio a través del cual se comete, sin haber justificado por qué las normas preexistentes resultan insuficientes para ser análogas al entorno en línea; más aún, resulta preocupante que se regule el discurso de odio en línea a través de normas que consideran que el medio digital debería constituir un agravante, buscando aumentar el tipo y duración de las penas específicamente para las redes sociales.

Por otra parte, los modos en que se define el discurso de odio en América Latina resultan variar en extremo, tanto en los requisitos y estándares mínimos para restringir el discurso, como en la exigencia o no del nexo causal entre el discurso y el acto violento. Para considerar que se ha configurado un delito de odio, deberían imponerse restricciones claras al acto de palabra, o delimitarse la exigencia de un daño real o potencial que pueda vincularse claramente al acto de palabra. De lo contrario, la normativa sobre delitos de odio corre el claro riesgo de convertirse en una herramienta de persecución política, tal como ya ha sucedido en los casos previamente expuestos.

Por otro lado, existe una clara tendencia en la región a elaborar legislación que a un tiempo, responsabiliza a los intermediarios por los contenidos que administran, pero no les otorga parámetros claros para la toma de decisiones. Esto, sin duda, constituye una receta perfecta para la restricción de una cantidad mayor de contenido del que sería restringido de tener que pasar por un proceso judicial, por cuanto los intermediarios se ven amenazados con sanciones pecuniarias con frecuencia altas, e incluso con la pérdida de su autorización para operar.

Queda claro que un contexto donde los intermediarios resulten responsables del contenido que albergan, pero sin normas claras y bien delimitadas con respecto a los estándares, criterios, procedimientos y recursos por parte de los usuarios para hacer este proceso transparente y apegado a las normas, es una receta para la tercerización de la censura por parte de los Estados y para el abuso de las restricciones a las libertades fundamentales.

El discurso de odio constituye, en efecto, una amenaza inaceptable no solo a la dignidad y la integridad humana, sino también a la libertad de expresión y de participación política y ciudadana, por cuanto busca deshumanizar, silenciar y reducir a sus víctimas, restringir el espacio que ocupan en la sociedad y su influencia en la discusión pública a través del miedo y de la humillación.

Sin embargo, la línea que separa el discurso de odio del discurso incómodo y minoritario puede resultar especialmente delgada, en particular si nos referimos a expresiones dirigidas a figuras públicas o líderes políticos.

Es nuestra opinión que las restricciones y penalizaciones al discurso de odio deberían aplicarse con especial cuidado en el caso de figuras públicas o líderes políticos, si acaso del todo, por cuanto la norma interamericana sobre discurso de odio busca particularmente proteger a personas que forman parte de grupos minoritarios o discriminados, es decir, busca equilibrar un desequilibrio de poder que no se da en el caso de un gobernante frente a la ciudadanía.

Por otra parte, resulta indispensable que las normas nacionales en la materia se adhieran a los parámetros de la prueba tripartita, que bajo ningún caso permite que sean aplicadas estas restricciones por vía administrativa ni que las leyes que restringen derechos fundamentales sean aprobadas por procedimientos alternativos al proceso tradicional de formación legislativa.

Por último, no puede dejarse de lado el rol de los intermediarios y proveedores de servicio como guardianes del discurso, en particular en el caso de quienes administran las plataformas más populares de redes sociales.

La privatización de la libertad de expresión mediante la moderación de contenido en redes sociales es un tema cada vez más urgente y delicado, y la fragmentación resultante de las diversas normas que aplican en cada jardín vallado de internet en cuanto al contenido permisible y prohibido constituye uno de los riesgos más inminentes a la libertad de expresión y por ende, al entorno democrático. Sería exigible, como estándar mínimo, que las normas relativas al contenido permitido en redes sociales y plataformas de internet se ajusten a los estándares globales en materia de derechos humanos, no solo en lo sustantivo que respecta al contenido permisible y prohibido, sino en lo referido a estándares de transparencia, garantías mínimas de proceso, apelación e información al usuario.

Es indispensable admitir que los entornos de intercambio de información, cada vez más complejos y cada vez más fragmentados, dificultan a los ciudadanos navegar conjuntos de normas que no son consistentes entre diferentes espacios, generando un contexto de incertidumbre que no resulta propicio para la seguridad y la confianza necesarias en el ejercicio de la libertad de expresión. Devolver un grado mínimo de coherencia al contexto que permita a los usuarios navegar los espacios que emplea para expresarse con una mayor confianza y un grado razonable de certeza es el primer paso mínimo para garantizar el ejercicio de esos derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Access Now. (2019). Protecting free expression in the era of online content moderation. Recuperado de Access Now website: <https://www.accessnow.org/accessnow-recommendations-on-content-moderation-and-facebook-oversight-board>
- Agencia Presentes. (2019, marzo 19). Argentina: 147 crímenes de odio contra personas LGBT en 2018. Recuperado 23 de septiembre de 2019, de: <http://agenciapresentes.org/2019/03/19/en-argentina-se-reportaron-147-crimenes-de-odio-contra-lgbt-en-2018/>
- Article 19. (2009). Los principios de Camden sobre la libertad de expresión y la igualdad.
- Balbi, M. (2017). La ley contra el odio busca acabar con los vestigios de democracia en Venezuela—Civilis Derechos Humanos. Recuperado 23 de julio de 2019, de Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela website: <https://www.civilisac.org/analisis/la-ley-contra-el-odio-busca-acabar-con-los-vestigios-de-democracia-en-venezuela>
- Banks, J. (2010). Regulating hate speech online. *International Review of Law, Computers and Technology*, 24(3), 233-239. <https://doi.org/10.1080/13600869.2010.522323>
- Benesch, S., Buerger, C., Glavinic, T., & Manion, S. (2018). *Dangerous speech: A practical guide*.
- Bertoni, E. (2016). Estudio sobre la prohibición de la incitación al odio en las Américas. *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 17(2), 569-574.
- Boche, E. (2019). “Los tratan de socavar porque es cierto lo que publican” Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://elperiodico.com.gt/nacion/2019/05/22/los-tratan-de-socavar-porque-es-cierto-lo-que-publican-edison-lanza-relator-especial-para-la-libertad-de-expresion-de-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/>
- Cajigal Germain, J. P. (2018). Los discursos de odio como límite a la libertad de expresión. Universidad de Chile.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2019, enero 21). Ecuador: La xenofobia y los discursos de odio no pueden ser la respuesta a la situación de personas migrantes y refugiadas venezolanas | CEJIL. CEJIL.
- CIDH. (2015). Discurso de odio y la incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América.
- Clifton, D. (2018). Why Facebook and Twitter Aren't Stopping the Flood of False and Toxic Content – Mother Jones. Recuperado de: <https://www.motherjones.com/media/2018/12/facebook-twitter-fake-news-toxic-content-social-media-companies/>
- Congreso de Argentina. Ley 23.592 sobre Penalización de Actos Discriminatorios, Pub. L. No. 23.592 (1988).

- Dangerous Speech Project. (2019). What is Dangerous Speech? Recuperado 23 de julio de 2019, de: <https://dangerousspeech.org/about-dangerous-speech/>
- DeNardis, L., & Hackl, A. M. (2015a). Internet governance by social media platforms. *Telecommunications Policy*, 39(9), 761-770. <https://doi.org/10.1016/j.telpol.2015.04.003>
- DeNardis, L., & Hackl, A. M. (2015b). Internet governance by social media platforms. *Telecommunications Policy*, 39(9), 761-770. <https://doi.org/10.1016/j.telpol.2015.04.003>
- Derechos Digitales; R3D: Red en Defensa de los Derechos Digitales, México; Fundación Karisma, Colombia; Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Argentina; Coding Rights, Brasil; Hiperderecho, Perú; TEDIC, Paraguay. (2019, julio 24). "Oversight Board" de Facebook: Una perspectiva desde América Latina y El Caribe. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de: <https://www.derechosdigitales.org/13664/oversight-board-de-facebook-al-sur/>
- Díaz, M. (2018, marzo 16). El pasto más verde: Espacio público, jardines vallados y la privatización de la libertad de expresión en internet. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de: <http://serpientesdelsur.com/blog/2018/03/16/el-pasto-mas-verde-espacio-publico-jardines-vallados-y-la-privatizacion-de-la-libertad-de-expresion-en-internet/>
- El Periódico. (2019, marzo 13). Derogan nueva ley mordaza. Recuperado de: <https://elperiodico.com.gt/opinion/2019/03/13/derogan-nueva-ley-mordaza/>
- Espacio Público. (2018, marzo 12). Estudiantes de la ULA fueron imputados por delitos de la "ley" contra el odio. Espacio Público.
- Fundación Karisma. (2015, junio 5). 8va entrega: Proyectos de ley que impactan nuestros derechos en los entornos digitales. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de: <https://stats.karisma.org.co/8va-entrega-proyectos-de-ley-que-impactan-nuestros-derechos-en-los-entornos-digitales/>
- Gagliardone, I., Gal, D., Alves, T., & Martínez, G. (2015). Countering online hate speech. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.
- Herrera, D. M. (2014). Libertad de expresión. ¿derecho ilimitado según el TEDH? Del discurso de odio al crimen de odio. *Estudios de Deusto*, 62(2), 15-40.
- Instagram. (2019). Normas comunitarias | Servicio de ayuda de Instagram. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de: <https://help.instagram.com/477434105621119>
- Instituto Nacional de la Mujer. (2017, septiembre 15). Plan Nacional de Acción 2017-2019. Recuperado 23 de septiembre de 2019, de Argentina.gob.ar website: <https://www.argentina.gob.ar/inam/plandeaccion>
- IPANDETEC. (2018, febrero 21). Ley contra Actos Terroristas vulnera Derechos Humanos en Guatemala. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de:

<https://www.ipandetec.org/2018/02/21/ley-contra-actos-terroristas-vulnera-derechos-humanos-en-guatemala/>

- Johnson, B. J. (2016). Facebook's Free Speech Balancing Act: Corporate Social Responsibility and Norms of Online Discourse. *University of Baltimore Journal of Media Law & Ethics*, 5, 19.
- León, R. (2018, enero 8). Gobierno estrena la Ley de odio: Imputaron a dos personas en Carabobo. *El Nacional*.
- Martín, S. (2017, diciembre 6). Ley contra el odio cobra sus primeras víctimas en Venezuela. *Panam Post*.
- Müller, K., & Schwarz, C. (2017). Fanning the Flames of Hate: Social Media and Hate Crime. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3082972>
- OACNUDH. (2019). Guatemala: La libertad de expresión y el rol de la prensa son indispensables para asegurar elecciones libres y transparentes este 16 de junio. Recuperado de OACNUDH website: <https://www.oacnudh.org.gt/index.php/sala-de-prensa/noticias-y-comunicados/208-guatemala-la-libertad-de-expresion-y-el-rol-de-la-prensa-son-indispensables-para-asegurar-elecciones-libres-y-transparentes-este-16-de-junio/>
- Pallero, J. (2018). Comunicado: Ley que regula los actos de odio y discriminación en Internet de Honduras. Recuperado de Access Now website: <https://www.accessnow.org/comunicado-ley-que-regula-los-actos-de-odio-y-discriminacion-en-internet-de-honduras/>
- Pisanu, G. (2019). Derecho al honor vs. Derecho a la libertad de expresión: Regulación de contenidos en Perú, El Salvador y Honduras. Recuperado de <https://www.accessnow.org/derecho-al-honor-vs-derecho-a-la-libertad-de-expresion-regulacion-de-contenidos-en-peru-el-salvador-y-honduras/>
- Sociedad Interamericana de Prensa. (2018, febrero 28). Guatemala: La SIP expresa preocupación por propuesta de ley sobre terrorismo. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de: <https://www.sipiapa.org/notas/1212090-guatemala-la-sip-expresa-preocupacion-propuesta-ley-terrorismo/>
- Sociedad Interamericana de Prensa. (2019, mayo 9). SIP rechaza iniciativa en Perú para penalizar difamación en redes sociales. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de Gestión website: <https://gestion.pe/peru/sip-rechaza-iniciativa-peru-penalizar-difamacion-redes-sociales-266447-noticia/>
- TEDIC. (2017, octubre 11). Un proyecto de Censura Política. Recuperado 26 de septiembre de 2019, de TEDIC website: <https://www.tedic.org/un-proyecto-de-censura-politica/>
- Torres, N., & Taricco, V. (2019). Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos. Buenos Aires, Argentina.
- Tsesis, A. (2001). Hate in Cyberspace: Regulating Hate Speech on the Internet. *San Diego L. Rev*, 38(3), 817-874.

Twitter. (2019). Política relativa a las conductas de incitación al odio.
Recuperado de: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy>

Twitter Safety. (2019). Updating our rules against hateful conduct. Recuperado de:
https://blog.twitter.com/en_us/topics/company/2019/hatefulconductupdate.html

